

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1662

8 de junio de 2010

Presentado por el señor *Soto Díaz*

*Referido a las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura;
y de Bienestar Social*

LEY

Para crear la ley que se conocerá como la “Ley para la Supervisión de las Personas que solicitan ayudas en las carreteras de Puerto Rico” y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los ciudadanos en Puerto Rico tenemos una compasión increíble hacia el prójimo. Esta situación ha creado un singular proceso, donde personas solicitando dinero para ayudar a otros exponen sus vidas, diariamente, en nuestras carreteras. Estas ayudas no se limitan a buscar asistencia económica de urgencia para sufragar gastos médicos; equipos de pelotas para recaudar fondos y viajar; clases graduandas pidiendo para su actividad de fin de curso; menores vendiendo dulces, chocolates o simplemente pidiendo dinero, sin estar supervisados por adultos; sino que también hay padres y madres solicitando dinero para la operación de un hijo enfermo.

Sin embargo, solicitar, proveer o promover servicios y actividades en las carreteras y cerca de los semáforos de nuestro país se ha convertido en una actividad riesgosa, que pone en peligro la seguridad y la vida de aquellos que llevan a cabo sus actividades de solicitud, además de la vida de aquellos conductores y pasajeros que utilizan un vehículo de motor, como medio de transporte. Ya que éstos se ven obligados a cambiar de carril indebidamente, para evitar chocar a los solicitadores y, lo cual tiene el efecto de provocar accidentes leves, graves y fatales. Esto trastoca la seguridad de las carreteras, debido a que cruzan la carretera con poca o ninguna precaución.

La misión de la Asamblea Legislativa es la de legislar, para que las personas que utilizan las carreteras de Puerto Rico puedan estar seguras en todo momento; tanto los peatones, como los conductores y pasajeros de los vehículos. Asimismo, se activará todo el protocolo de seguridad de las agencias pertinentes, tales como Emergencias Medicas, Policía de Puerto Rico y Ciencias Forenses, en el peor de los casos. No se pueden minimizar los efectos civiles y criminales que coexisten en un accidente de auto y; los costos en vida y propiedad que representan para los ciudadanos y para el Gobierno de Puerto Rico y sus dependencias.

Entre las fechas del 1 de enero de 2010 al del 31 de mayo de 2010, murieron en las carreteras quince menores, entre las edades de 0 a 19 años. En el mismo periodo de tiempo perdieron la vida cuarenta (40) peatones. El cincuenta y cuatro (54) por ciento de las muertes ocurren en carreteras no patrulladas por las divisiones de Tránsito o Autopistas de la Policía de Puerto Rico. De ordinario, estas carreteras, no patrulladas, son las que se utilizan para la solicitud de dinero.

Debemos entender que estas personas que piden dinero en la calle se exponen a formar partes de las estadísticas y, están más expuestas a ser víctimas de accidentes graves o fatales. Por lo que es inaceptable que, teniendo la oportunidad de legislar para atender la seguridad de estas personas y de los menores vendiendo sin estar supervisados por un adulto, no lo hagamos. Tenemos que promover la seguridad de las personas que, de algún modo, se han visto obligadas a solicitar dinero en las carreteras, ofreciéndole los recursos para prevenir accidentes fatales.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1- Título

2 Esta ley se conocerá como la “Ley para la Supervisión de las Personas que solicitan
3 ayudas.”

4 Artículo 2- Definiciones

5 a. Solicitadores- Aquellas personas que solicitan dinero, promocionan o proveen
6 eventos, productos y servicios, en los semáforos y las carreteras de Puerto Rico.

7 b. Policía- Agencia o agentes de la Policía de Puerto Rico que se encargan de la
8 seguridad pública en Puerto Rico.

1 c. Municipio- Gobierno Municipal

2 d. Menor (es)- Para propósitos de esta ley, menor es una persona natural, de uno
3 (1) a dieciséis (16) años de edad, quien requiere se supla su capacidad legal para
4 obrar y consentir. La cual será suplida por su padre, madre o tutor.

5 Artículo 3- Declaración de Política Pública

6 Es el interés del Pueblo de Puerto Rico conservar la seguridad de los peatones en las
7 vías públicas. Es de igual importancia atender las necesidades de los solicitadores.
8 Entendemos que cada persona logra sus objetivos económicos del modo que estime
9 conveniente, siempre que no sea contrario a la ley o al orden público. Por eso no se
10 intervenimos con el modo de hacerlo y, entendemos la necesidad de otros en adquirir, a través
11 de la solicitud, los recursos económicos suficientes para atender las necesidades médicas y
12 educativas, entre otras. Lo que haremos es legislar para ofrecer seguridad a todos aquellos
13 solicitadores que se encuentran en las carreteras de Puerto Rico y que lo hagan conforme a la
14 ley.

15 Artículo 4- Creación de la supervisión

16 Aquellas personas que sean solicitadores, tendrán que obtener un permiso del
17 Municipio, donde estuvieren llevando a cabo dicha solicitud. En el mismo se establecerá:
18 un número de control que comenzará con las primeras tres letras del municipio, los cuatro
19 dígitos del año y números ascendentes, comenzando con el uno (1); además del nombre de la
20 persona; el propósito de la solicitud; fecha de nacimiento de la persona; y la fecha de
21 efectividad del permiso, la cual no excederá de veintiún (21) días. Este permiso se imprimirá
22 en un cartón que mida cinco pulgadas de ancho por siete pulgadas de largo, y en la parte
23 superior izquierda llevará una foto, provista por el solicitante.

1 Artículo 5- El permiso requiere que, el solicitador presente una certificación del
2 Cuartel de policía, más cercano al lugar donde se llevará a cabo la solicitud, en donde se
3 establezca la necesidad de dicha solicitud. Esta certificación se hará por un costo nominal,
4 en un comprobante de rentas internas por valor de dos (2) dólares. En el mismo se proveerá la
5 información personal del solicitador, como lo es la dirección física, postal y número
6 telefónico; fecha para la solicitud, la cual no excederá de veintiún (21) días a partir de la
7 autorización del municipio y; el motivo de la solicitud. Este permiso no se podrá renovar.
8 Cuando se haga en beneficio de una entidad privada o para recaudar fondos para clases
9 escolares, equipos de deportes y personas con padecimientos de salud, se requerirá además el
10 nombre de la institución financiera que alberga los fondos.

11 Artículo 6- Salvo lo dispuesto en este artículo, se prohíbe cualquier tipo de
12 solicitud por parte de menores. Cuando los solicitadores sean menores -nunca menores de
13 doce (12) años- y el motivo de la recaudación sea para adquirir fondos para clases graduandas
14 u organizaciones deportivas, se requerirá una carta del director o directora de la institución
15 educativa o de la organización deportiva a la que pertenece, autorizando dicha solicitud y,
16 explicando el propósito de la recaudación; además de pagar un comprobante de Rentas
17 Internas, por valor de un (1) dólar.

18 Los menores no podrán solicitar en las vías de rodaje, ni en lugares que representen
19 peligro inminente a sus vidas o integridad corporal. El padre, madre o tutor complementará la
20 solicitud de certificación en el Cuartel de la policía, más cercano al lugar donde se llevará a
21 cabo la solicitud; proveyendo los datos requeridos en el artículo 5 de esta ley y; cumplirá
22 con acompañar en todo momento al menor, junto a los directores educativos o líderes
23 recreativos en la solicitud.

1 Artículo 7- La Policía se encargará de hacer valer esta ley; mediante la promulgación
2 e implementación de la misma. Del mismo modo, intervendrá con aquel solicitador que no
3 pueda demostrar que posee el premiso. Este será citado al cuartel más cercano, para proveer,
4 en un periodo no mayor a los siete (7) días, el permiso que se menciona en el artículo 4 de
5 esta ley. De no presentar el mismo, a la fecha de la citación, se actuará conforme a la ley.

6 Si el solicitador resulta ser menor y no se encuentra acompañado de su padre, madre o
7 tutor, será llevado al cuartel de la Policía más cercano y se le notificará, inmediatamente al
8 Supervisor de la unidad de emergencias sociales, del Cuartel de la policía, más cercano al
9 lugar donde se llevará a cabo la solicitud de la Familia, que en un periodo no mayor a
10 cuarenta y cinco (45) minutos atenderá la situación como maltrato y actuará de conformidad
11 con lo dispuesto en la ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, conocida como Ley para el
12 Bienestar y Protección de la Niñez, según enmendada.

13 Si el solicitador es un menor y lo hace durante el horario de clases, aún acompañado
14 por su padre, madre o tutor, será llevado junto a su padre madre o tutor al cuartel de la Policía
15 más cercano y se le notificará inmediatamente al supervisor de la unidad de emergencias
16 sociales del Cuartel de la policía, más cercano al lugar donde se llevará a cabo la solicitud
17 de la Familia, en la Región, que dispondrá de una unidad de emergencias para atender la
18 situación en un periodo de tiempo que no será mayor a cuarenta y cinco (45) minutos,
19 atendiendo la situación como maltrato y actuará de conformidad con lo dispuesto en la ley
20 Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, conocida como Ley para el Bienestar y Protección de la
21 Niñez, según enmendada..

1 Artículo 8- Cualquier violación a lo aquí dispuesto constituirá delito menos grave y,
2 convicta que fuere la persona, será sancionada con noventa días de cárcel o mil dólares de
3 multa o ambas penas a discreción del tribunal.

4 Artículo 9- La sanción criminal recaerá en la persona encargada de la actividad de
5 solicitud, si la persona es un menor responderá de acuerdo a lo establecido en la Ley Núm.
6 88 de 9 de julio de 1986, conocida como la Ley de Menores, según enmendada.

7 Artículo 10- Esta ley no aplicará a aquellos cuyo oficio es el de vendedores
8 ambulantes, debidamente registrados en el Departamento de Hacienda y en los Municipios,
9 como tales. Quienes mostrarán sus credenciales al serles requeridas por la Policía.

10 Artículo 11- Lo recaudado por concepto de comprobantes de rentas internas se
11 destinará al fondo de la Policía de Puerto Rico, para el pago de las horas extras de los agentes
12 del orden público.

13 Artículo 12- El Departamento de Educación se encargará de promulgar esta ley, una
14 vez aprobada. Y establecerá los procedimientos administrativos, a seguir, por el
15 incumplimiento de la misma.

16 Artículo 13- Esta ley comenzará a regir treinta (30) días después de su aprobación.